



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 61 De Viernes, 10 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190069700	Ejecutivo Singular	Lugomar Inversiones Eu	Clara Barrios , Cira De Jesus Mogollon De Severiche Y Otro	09/05/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520210063200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Steven Jose Ferreira Berdugo	09/05/2024	Auto Ordena - Oficiar A Pagador
08001418901520210065900	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Yaneri De Jesus Bolivar Gazabon, Jesus Rafael Gallardo Chacon	09/05/2024	Auto Decide - Correr Traslado Excepciones
08001418901520210068400	Ejecutivo Singular	Altos Del Parque	Sin Otros Demandados, Ana Roceli Rios Delgado	09/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210068400	Ejecutivo Singular	Altos Del Parque	Sin Otros Demandados, Ana Roceli Rios Delgado	09/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220000400	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Janson Jesus Sandoval Cabrias	09/05/2024	Auto Niega - Renuncia Poder

Número de Registros: 26

En la fecha viernes, 10 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

9d4323f9-8e82-4e05-8381-e20010478be0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 61 De Viernes, 10 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220000400	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Janson Jesus Sandoval Cabrias	09/05/2024	Auto Ordena - Emplazamiento
08001418901520220006100	Ejecutivo Singular	Viva Tu Credito S.A.S.	Robinson Alvarez Morelo	09/05/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520220100800	Ejecutivo Singular	Luis Alberto Aguirre	Juan Carlos Rodelo	09/05/2024	Auto Ordena - Correr Traslado De Excepciones
08001418901520230055900	Ejecutivo Singular	Ortega Asesoría Jurídica E Inmobiliarias S.A.S.	Otros Demandados, Shirley Johana Montero Padilla	09/05/2024	Auto Ordena - Correr Traslado De Excepciones
08001418901520230093400	Ejecutivo Singular	Lubrixel S.A.S	Saidrith Milagro Palacin Gonzalez	09/05/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230094900	Ejecutivo Singular	Yolanda Maria Castellon Armella Y Otro	Nuris Estela Lopez Acosta	09/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520230101500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coopsol	Alexis Esther Mendoza Sandoval, Rebeca Martinez Cervera	09/05/2024	Auto Rechaza

Número de Registros: 26

En la fecha viernes, 10 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

9d4323f9-8e82-4e05-8381-e20010478be0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 61 De Viernes, 10 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230103000	Ejecutivo Singular	Oring Sellos Y Soluciones Industriales S.A.S.	Up Down Lift Co S.A.S	09/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230103000	Ejecutivo Singular	Oring Sellos Y Soluciones Industriales S.A.S.	Up Down Lift Co S.A.S	09/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230107900	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Porto Alegre	Martha Rita Vallejo De La Cruz	09/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520230108400	Ejecutivo Singular	Fondo De Empleados De Promigas	Angelo Rosania Polo	09/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230108400	Ejecutivo Singular	Fondo De Empleados De Promigas	Angelo Rosania Polo	09/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230108800	Ejecutivo Singular	Bancolombia Sa	Hailin Nicolle Chow Rosania	09/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230108800	Ejecutivo Singular	Bancolombia Sa	Hailin Nicolle Chow Rosania	09/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 26

En la fecha viernes, 10 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

9d4323f9-8e82-4e05-8381-e20010478be0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 61 De Viernes, 10 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230109100	Otros Procesos	Patrimonio Autonomo Fc Adamantine Npl	Estela Isabel Rada De Pajaro	09/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520230109600	Otros Procesos	Harold Jhon Cortes Castro	Fredy Escorcía Rodríguez	09/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520230113200	Ejecutivo Singular	Gesprovalores S.A.S.	Carlos Alberto Acosta Rojas	09/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520230114000	Ejecutivo Singular	Banco Agrario De Colombia Sa	Juan Carlos Parra Franco	09/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520230115900	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Ronaldo Rafael Pizarro Rojas	09/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230115900	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Ronaldo Rafael Pizarro Rojas	09/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 26

En la fecha viernes, 10 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

9d4323f9-8e82-4e05-8381-e20010478be0



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2019-00697-00

DEMANDANTE: LUGOMAR INVERSIONES S.A.S.

DEMANDADO: CYRA DE JESUS MOGOLLON DE SEVERICHE, CLARA ELENA BARRIOS BARRAZA Y ALMA BEATRIZ BARRIOS FORERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha 15 de agosto de 2023 se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada VANESSA TEHELEN MARTINEZ Y CARLOS ANDRÉS REALES ORTIZ. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 09 de 2024.

Erica Cepeda Escobar

**ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha uno (01) de julio de dos mil veinticuatro (2024), se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde, como es la notificación a la parte demandada y la remisión a la Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla los oficios comunicativos de medidas cautelares decretadas en contra de las demandadas CYRA DE JESUS MOGOLLON DE SEVERICHE y CLARA ELENA BARRIOS BARRAZA; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: “Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

Puestas así las cosas, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, esto es, **diecinueve (19) de agosto de 2021**, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, ni tampoco con la remisión a la Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla los oficios comunicativos de medidas cautelares decretadas en contra de las demandadas CYRA DE JESUS MOGOLLON DE SEVERICHE y CLARA ELENA BARRIOS BARRAZA y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2019-00697

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia: "... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ. Cas. Civil. AC594-2019. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: en consecuencia de la terminación decretada y en caso que exista remanente, **PONGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTREGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.

QUINTO: Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 061 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, mayo 10 de 2024.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78896d4306d0d9ba4201266b962fa86e8a1571eec0667167087e1aa353ef86db**

Documento generado en 09/05/2024 12:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00659

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00659-00

DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE "SERVIGECOOP"

DEMANDADO: YANERIS DE JESUS BOLIVAR GABAZON Y JESUS REFAEL GALLARDO CHACON

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que los demandados, mediante memorial de fecha 06 de febrero de 2024, presentó contestación de la demanda y propuso excepciones. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 09 de 2024.



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

En atención al informe secretarial que antecede y habiéndose revisado el expediente, se observa que los demandados, mediante memorial de fecha 06 de febrero de 2024, presentaron contestación de la demanda y propusieron excepciones, razón por la cual se procederá a correr traslado de las mismas a la parte demandante, de conformidad con el Artículo 443 del Código General de Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL DEMANDANTE por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito presentadas por los demandados, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Vencido el termino anterior, vuelva el proceso al Despacho, para disponer el trámite pertinente.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 061 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, mayo 10 de 2024.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f8765a6015add21f8c3ef349e8224143d661a9f674e8383dd433a9dab7a0c9**

Documento generado en 09/05/2024 12:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(ANTES Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00684

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-41-89-015-2021-00684-00
DTE(S): CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE.
DDO(S): ANA ROCELI RIOS DELGADO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó el secuestro del inmueble de propiedad del demandado embargado previamente. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 09 de 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente resolver solicitud de diligencia de secuestro de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 040-498392 que fue embargado, de propiedad del demandado **ANA ROCELI RIOS DELGADO**, identificado(a) con CC N° **40.992.630**. Al revisar el certificado de tradición del respectivo bien, expedido por la oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla (actuación digital 17), se constata que la medida de embargo fue inscrita por este ente.

Precisado ello, y en virtud del Inciso 2° del Artículo 38 del C.G.P. que señala "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior"; así las cosas se librara despacho comisorio a la ALCALDÍA LOCAL DE BARRANQUILLA a fin de que practique la diligencia de secuestro del referido bien inmueble, con facultades para subcomisionar.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-152004 de propiedad del demandado **ANA ROCELI RIOS DELGADO**, identificado(a) con CC N° **40.992.630**; en consecuencia,

SEGUNDO: Comisionese a la Alcaldía Local correspondiente de Barranquilla, o quien haga sus veces, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 040-21981 de la Oficina de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(ANTES Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00684

Registros Públicos de Barranquilla, el cual se encuentra embargado previamente por este Despacho.

TERCERO: Líbrese el respectivo despacho comisorio, allegando a costas de la parte interesada, las copias de la demanda, auto admisorio, así como las demás piezas procesales para la presente comisión, tal como lo ordena el inciso 3 del artículo 37 del C.G.P. y conforme a los poderes del comisionado establecidas en el artículo 40 ibídem.

CUARTO: Désígnese como Secuestre a ASOCIACION DE COLABORADORES Y AUXILIARES RAMA JUDICIAL - ACRJ, identificado con NIT.901030463-3, quien hace parte de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia, el cual puede ser localizado en la Calle 34 #42 -28 OF E16 en Barranquilla, celular: 3114130506 -3013538886, Correo Electrónico: acrjbarranquilla@hotmail.com. Por secretaría comuníquese la presente designación de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del C.G.P.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 061 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, mayo 10 de 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c98cb0e1128904bb9af445b3c4387df71f232d6ef8549295fbc7774c7eb78cf**

Documento generado en 09/05/2024 12:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00684

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-41-89-015-2021-00684-00
DTE(S): CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE.
DDO(S): ANA ROCELI RIOS DELGADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada y no presentó excepciones. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 09 de 2024.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha **SEPTIEMBRE 09 DE 2021**, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la parte demandante y a cargo de **ANA ROCELI RIOS DELGADO**, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TREINTA PESOS M/L (\$ 4.537.030), por concepto de expensas ordinarias y retroactivo, de administración correspondientes al período comprendido entre septiembre de 2019 y julio de 2021, con fecha de vencimiento los días 30 de cada mensualidad, lo cual se encuentra detallado en el certificado expedido por el administrador(a) del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE**, de fecha 18 de agosto de 2021, más las expensas de administración que se sigan causando durante el curso de este asunto, más las costas del proceso.

La parte demandada **ANA ROCELI RIOS DELGADO**, se encuentra(n) notificada de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y SS del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." -

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del demandado, **ANA ROCELI RIOS DELGADO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago fechado **SEPTIEMBRE 09 DE 2021**, proferido por este Juzgado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00684

SEGUNDO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$317.592)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente se llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y demás normas que lo modifiquen y/o adicionen.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 061 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, mayo 10 de 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c5ddfbcd5bb1b9e8d201df4288619b55cb8c0cf727a296a16af8cf5bae678c**

Documento generado en 09/05/2024 12:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2022-00004-00

DEMANDANTE (S): BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

DEMANDADO (S): JANSON JESUS SANDOVAL CABRIAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 09 de 2024.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

1. Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario digital, se evidencia que, mediante memorial electrónico de fecha 02 de febrero de 2023, la accionante allega certificación expedida por la empresa de mensajería Technokey, certificando que la citación correspondiente al demandado JANSON JESUS SANDOVAL CABRIAS, no pudo ser entregada debido a que "La cuenta de correo no existe", razón por la cual procede esta judicatura a resolver la solicitud de emplazamiento pendiente.

En relación con el punto, el num. 4º del art. 291 del Código General del Proceso dispone: "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

2. En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente pues, ordenar el emplazamiento del demandado JANSON JESUS SANDOVAL CABRIAS, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 de la Ley 2213 de 2022, pues como se lo estableció a este juzgador el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, en sentencia de tutela de calenda 26 de noviembre de 2020[1], cuando quiera que el auto que ordene el emplazamiento sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del referido decreto 806, ora bien, ya en vigencia de la Ley 2213, debíase acogerse a las reglas que atiendan al espíritu y objeto de la referida norma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR al señor **JANSON JESUS SANDOVAL CABRIAS**, identificado(a) con CC N° **1.042.432.386**, en los términos señalados en el Art. 10 de la ley 2213 de 2022.

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y la ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

SEGUNDO: INFÓRMESE al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

DBA

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00004

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85ba21fbb95cbecdb4f82b77f37ee56477fa237c68760627b709d2a38645a1c**

Documento generado en 09/05/2024 12:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2022-00004-00

DEMANDANTE (S): BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

DEMANDADO (S): JANSON JESUS SANDOVAL CABRIAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre renuncia de poder y reconocimiento de personería jurídica. Sírvase proveer. Barranquilla. mayo 09 de 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se avizora que mediante memorial de fecha 16 de noviembre de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante informó la renuncia al poder a él otorgado por el demandante BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

Al respecto de tal manifestación consagra el art. 76 del C.G.P. que la renuncia pone término al poder una vez transcurridos 5 días de presentado el memorial de renuncia en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Siendo que, el memorial allegado a la secretaría virtual del despacho no cumple en modo alguno tal enteramiento al poderdante «*ni física, ni digitalmente*», pues si bien obra copia de la comunicación remitida al demandante, en todo caso no obra la entrega del mismo o el acuse de recibo, tal y como lo dispone la ley para las comunicaciones electrónicas, por lo que, no se puede constatar que el mismo haya sido debidamente recibido en dicho modo para la fecha señalada, lo cual aquí, se itera, no se acredita pues no existe acuse de recibo ninguno, ni tampoco, se trae evidencia de apertura del respectivo mensaje de datos por parte del destinatario, lo cual impide presumir que dicha renuncia por dicho modo esté debidamente informada (Ley 527 de 1999). de suerte que, no se accederá a la renuncia de poder presentada.

2. Entendido lo anterior, no se puede reconocer nuevo apoderado en el presente proceso, hasta tanto no se presente en debida forma la renuncia del poder otorgado al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, en observancia de los preceptos legales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO, NO ACCEDER a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica en favor de el(la) togado(a) **GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ.**

DBA



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86be1348348a21d44b88364c0de667eff691617933f0a2dcb23571018325939**

Documento generado en 09/05/2024 12:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2022-00061-00
DTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DDO: ROBINSON HAROL ALVAREZ MORELO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que presenta más de un año de inactividad en secretaría. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 09 de 2024.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

1. En el presente asunto se observa que mediante auto de calenda febrero 23 de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago, siendo esa la última actuación surtida en el proceso, habiéndose de tal modo, transcurrido más de un (1) año de inactividad del trámite en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se **decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Siendo, así las cosas, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso más de un año de completa inactividad, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento del art. 317 del CGP.

2. De ahí se concluye que, al despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Esto pues, cotejados uno a uno y en su conjunto los documentos obrantes en el haz constitutivo del plenario, emerge que, en últimas, una vez se profirió el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, el juicio compulsivo no tuvo ningún movimiento adicional y permaneció en completa parálisis, sino hasta la calenda presente, cuando es ingresado a despacho anteponiéndose en la constancia secretarial, la referida inactividad del mismo.

Razón más que suficiente, para disponer en la resolutive la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del «desistimiento tácito», conforme al supuesto del precepto procesal anteriormente citado.

3. Dicho de otro modo, la evidenciada situación de inercia del asunto sub-lite, da lugar al desistimiento tácito por la anotada inactividad del proceso en la Secretaría en el



lapso indicado por la norma, es decir, tras hacerse manifiesto que la actuación permaneció inactiva en secretaría durante más del término de un (1) año, sin que se haya demostrado en la documental obrante en el informativo, que aquél lapso se haya interrumpido con actos de parte o de oficio, tendientes a impulsar o dar vida al proceso inactivo.

Por consiguiente, procederá el Despacho a ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a disponer el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para su curso, sin que ello implique la imposición de condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito del proceso del epígrafe de la referencia, por estar cumplidos los presupuestos del núm. 2º del art. 317 del C.G.P., conforme a las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO: DECRÉTESE el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas en el curso del proceso. En caso de que exista embargo de remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda. Ofíciase.

En caso contrario, **ENTRÉGUENSE** al demandado, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, conforme a lo dicho en la motiva.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 061 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, mayo 10 de 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaac57b051deef97196b723752d2f98219adfada5d6d6af98244fff6e59a3345**

Documento generado en 09/05/2024 12:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-01008

REF: PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2022-01008-00
DTE: LUIS ALBERTO AGUIRRE CRUZ
DDO: JUAN CARLOS RODELO

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el(la) demandado(a) JUAN CARLOS RODELO, mediante memorial de fecha 03 de mayo de 2024, presentó contestación de la demanda y propuso excepciones. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 09 de 2024.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En atención al informe secretarial que antecede y habiéndose revisado el expediente, se observa que el(la) demandado(a) JUAN CARLOS RODELO, mediante memorial de fecha 03 de mayo de 2024, presentó contestación de la demanda y propuso excepciones, razón por la cual se procederá a correr traslado de las mismas a la parte demandante, de conformidad con el Artículo 443 del Código General de Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL DEMANDANTE por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito presentadas por el(la) demandado(a) JUAN CARLOS RODELO, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Vencido el termino anterior, vuelva el proceso al Despacho, para disponer el trámite pertinente.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 061 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, mayo 10 de 2024.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e8acde57fca35afa662bd77e4e0a00a89a2bf1dbb91d1531b6e382186c671c**

Documento generado en 09/05/2024 12:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2023-00559

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00559-00
DEMANDANTE(S): ORTEGA ASESORIA JURIDICA E INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO(S): SHIRLEY JOHANA MONTERO PADILLA Y KELLYS PAOLA PADILLA ROCA

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que la demandada KELLYS PAOLA BADILLO ROCA, mediante memorial de fecha 16 de enero de 2023, presentó contestación de la demanda y propuso excepciones. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 09 de 2024.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En atención al informe secretarial que antecede y habiéndose revisado el expediente, se observa que la demandada KELLYS PAOLA BADILLO ROCA, mediante memorial de fecha 16 de enero de 2023, presentó contestación de la demanda y propuso excepciones, razón por la cual se procederá a correr traslado de las mismas a la parte demandante, de conformidad con el Artículo 443 del Código General de Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL DEMANDANTE por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito presentadas por la demandada KELLYS PAOLA BADILLO ROCA, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Vencido el termino anterior, vuelva el proceso al Despacho, para disponer el trámite pertinente.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 061 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, mayo 10 de 2024.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40186d558ea1ae587ce6715ee35bbac31f26048d94d4a025097a1e4508ba5e5d**

Documento generado en 09/05/2024 12:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2023-00934-00

DEMANDANTE: LUBRIXEL S.A.S

DEMANDADO: SAIDRITH MILAGRO PALACIN GONZÁLEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 09 de 2024**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

1. Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer lo que en su dicho es dos (2) factura(s) electrónicas de venta, que señala adosadas a la demanda como títulos valores y no como títulos ejecutivos (simple o complejo).

Conclusión a la que se arriba por la expresa referencia que el demandante realiza en el acápite de "hechos", haciendo mención al documento de recaudo aportado, denominándolos 'factura'; citando además los artículos que en la legislación mercantil y tributaria, que regulan este tipo de instrumentos; de los cuales, en su criterio se deriva una obligación clara, expresa y exigible según lo normado en el art. 422 del C.G.P., más cuando, lo pretendido con la demanda ejecutiva que se estudia, propende por el ejercicio de la 'acción cambiaria', según se divisa en las pretensiones.

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a estudiar si los documentos aportados cumplen o no con la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad, tal como se pasa a explicar en las siguientes líneas.

2. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibidem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

3. En lo que atañe a la Factura electrónica de Venta como título valor, memórese que, mediante sentencia **STC11618-2023** de fecha 27 de octubre de 2023 proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural con ponencia del H. Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque se estudió ampliamente la normatividad que regula los títulos valores Facturas electrónicas y unificó criterio sobre sus requisitos, así:

"La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.

7.2.- De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00934

electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos."

En lo que atañe a los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor, la corte recordó que ellos son: **(i)** La mención del derecho que en el título se incorpora, **(ii)** La firma de quien lo crea¹, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, **(iii)** La fecha de vencimiento, **(iv)** El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), **(v)** El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y **(vi)** su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía. (Subrayado fuera de texto).

3.1 Así pues, descendiendo al caso bajo estudio, en primera instancia se evidencia que el demandante no allegó el formato de generación electrónica XML (Artículo 11 Resolución 42 de 5/05/2020; Artículo 617 Estatuto Tributario), debiéndose decir desde ya que la(s) pieza(s) aportada(s) (Representación Gráfica de la Factura) contienen un código CUFÉ que no pudo ser verificado por el despacho tal como se evidencia

Administrador

Buscar documento

Por favor diligencia los siguientes datos:

CUFÉ o UUID

e8580b5cf7e91fe15768289102d323f0e4ed19d3ed36986a4196cc

Documento no encontrado en los registros de la DIAN.

Buscar

Administrador

Buscar documento

Por favor diligencia los siguientes datos:

CUFÉ o UUID

90cb8a6f854424fff5c1d9c5198f5f69de16472615922fb30d944ee

Documento no encontrado en los registros de la DIAN.

Buscar

De igual manera, al intentar realizar la labor oficiosa de verificación del código QR no fue posible por cuanto dicho código no resultaba funcional.

Lo anterior quiere decir entonces que, en el(los) cartular(es) aportado(s) obra ausente o no verificable el recibo de las mercancías o servicio prestado.

¹ En Sentencia **STC11618-2023** de fecha 27 de octubre de 2023 proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural con ponencia del H. Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, la corte explicó que, " no es obligatorio que las representaciones gráficas reflejen todos los datos que debe contener el formato XML". Al respecto ver acápite **5.2.1** de la sentencia citada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00934

3.2 De otra parte, revisados los anexos presentados con la demanda, se evidencia que el documento base de recaudo presentado, presenta una deficiencia sustancial que impide tenerlos por títulos valores, propiamente tales, en su especie de 'facturas electrónicas de venta', tal como se pasa a explicar:

Se observa que la señalada pieza indicada como 'factura' carece de prueba de la recepción por parte del adquirente destinatario de las mercancías en ellas relacionadas (art. 2.2.2.5.4, Decreto 1154 de 2020), sea por mensaje de datos o por cualquier otro medio de prueba.

Siendo que, como se dijera en el punto **3.1** de esta providencia, el código QR asociado al documento "factura" aportado, no pudo ser verificado por no ser funcional.

En ese orden de ideas, se tiene que, el emisor facturador que formula la demanda, no aparejó prueba del requisito sustancial relativo a la entrega efectiva de los productos o mercancías que obran facturados en las piezas electrónicas recabadas en recaudo judicial, ni electrónicamente, en el sistema o plataforma de facturación señalado para ellas, o bien, físicamente, a través de cualquier medio probatorio de registro de aquella entrega.

Siendo que, sin aquello no se puede confirmar o tener por abonado el evento de la ocurrencia de la «aceptación tácita» respecto de lo sustancialmente erigido en tales piezas, habida cuenta que, no hay certeza de la entrega de los bienes o productos materia de las compras subyacentes a los cartulares, y en tal sentido, no existe demostración de los supuestos que la originaron, como tampoco se puede predicar la ocurrencia de una 'aceptación expresa' de las mismas, cual no viene así inscrito tal evento por el deudor en el cuerpo mismo de dichos instrumentos o en documento aparte.

Luego entonces, no existe en este asunto comprobación del evento de una «aceptación tácita», como requisito sustancial de las facturas electrónicas de ventas materia de cobro, pues aquello **no sólo depende de que el adquirente haya recibido la factura, sino también de la acreditación de la recepción de las mercancías o el servicio** por el cual se expidieron dichos instrumentales electrónicas. De ahí que, para dictarse el mandamiento de pago, le concernía al ejecutante acreditar dicho evento.

4. Razones suficientes para que, en definitiva, el despacho se abstenga de librar la correspondiente orden de pago intimada en el libelo presentado por **LUBRIXEL S.A.S**. Todo ello sin perjuicio, de no quedar afectada la validez del negocio jurídico que subyace o dio origen a dichos instrumentos (art. 774 C. Co.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **LUBRIXEL S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose. -

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **061** en la secretaría del Juzgado a las **7.30 a.m.** Barranquilla, **MAYO 10 DE 2024**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00934

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e7e4820be05760e4990d367b26ce1f2f837a3d759aec387ae0a2d097865a80**

Documento generado en 09/05/2024 12:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00949-00

DTE(S): YOLANDA CASTELLON ARMELLA CC. 32.673.357

DDO(S): NURYS ESTELLA LOPEZ ACOSTA CC. 32.816.183, YONATHAN EDGARDO NARVAEZ LOPEZ CC. 72.298.776, FRANCISCO DIOMEDES LOPEZ ACOSTA CC. 8.737.678, LEONARDO AGUILERA DURAN CC. 13.875.787

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 09 de 2024.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **YOLANDA CASTELLON ARMELLA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **NURYS ESTELLA LOPEZ ACOSTA, YONATHAN EDGARDO NARVAEZ LOPEZ, FRANCISCO DIOMEDES LOPEZ ACOSTA, LEONARDO AGUILERA DURAN**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones NO claras y precisas. (art. 82.4, C.G.P.).
- El togado no allegó evidencia de la forma cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada. (Art. 8 ley 2213/22).

Memórese que, la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad del decreto 806/20 (hoy L.2213/22), señaló que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: **"...(i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se advierte que, la ejecutante manifiesta que la parte demandada se encuentra en mora de pagar una obligación consignada en un contrato de arrendamiento, por lo que pretende el pago de NUEVE MILLONES CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$9'114.824) por Concepto de Canon de Arrendamiento y servicios públicos, más los intereses moratorios de ley, conforme al estado de cuenta adjunto, más los que se sigan causando hasta que se verifique el pago efectivo total de la obligación.

No obstante lo anterior, en el acápite de las pretensiones el demandante NO precisa, ni discrimina los valores de los cánones mensuales ni las cuotas de administración que se pretenden cobrar, si existieron abonos o pagos parciales, ni la fecha en que cada uno de estos se causaron.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00949

En ese orden de ideas, se hace imperativo, que la activa precise con valores exactos cuales son los cánones de arriendo y servicios públicos vencidos y no pagados que se pretenden cobrar y la fecha de causación de estos, a fin de poder desentrañar los valores exactos por los que se pretende se libre la orden de apremio.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de "ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas, guardando concordancia con los hechos narrados en el libelo introductorio, amén de las precisas condiciones del instrumento valor materia de recaudo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y Ley 2213 de 2023, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 061 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, mayo 10 de 2024.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce2f265b05c67681293e158475495aec6709723f7a5f570994f9f3f413dd3a7**

Documento generado en 09/05/2024 12:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-01015

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-01015-00

DEMANDANTE (S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES SOLIDARIAS COOPSOL.

DEMANDADO (S): REBECA MARTINEZ CERVERA Y ALEXIS ESTHER MENDOZA SANDOVAL.

INFORME SECRETARIAL. -

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no fue subsanada en termino. Sírvase proveer.

Barranquilla, **MAYO 09 DE 2024.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **ABRIL 15 DE 2024**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto **ABRIL 15 DE 2024**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaría por el termino perentorio de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **061** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **MAYO 10 DE 2024.**

Secretaria



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1a71801fa095f589e0afb232d239182d4902a7f80a61fbb97d22a2fb2df6a9**

Documento generado en 09/05/2024 12:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2023-01030-00

DEMANDANTE: ORING SELLOS Y SOLUCIONES INDUSTRIALES S.A.S

DEMANDADO: UP & DOWM LIFT CO S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **mayo 09 de 2024.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **ORING SELLOS Y SOLUCIONES INDUSTRIALES S.A.S.** a través de apoderado judicial, en contra de **UP & DOWM LIFT CO S.A.S.**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art. 82- y SS del C.G.P.,

En cuanto al título valor aportado, el mismo corresponde a una factura electrónica de venta inscrita en el *Registro de Facturas Electrónicas de Venta como Título valor- RADIAN-* respecto del cual se evidencian asociados los eventos de aceptación de la factura y aceptación de los bienes, entre otros.

Al respecto, memórese que, mediante sentencia **STC11618-2023** de fecha 27 de octubre de 2023 proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural con ponencia del H. Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque estudió ampliamente la normatividad que regula los títulos valores Facturas electrónicas y unificó criterio sobre sus requisitos, así:

“La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.

7.2.- De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos.”

En lo que atañe a los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor, la corte recordó que ellos son: **(i)** La mención del derecho que en el título se incorpora, **(ii)** La firma de quien lo crea¹, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, **(iii)** La fecha de vencimiento, **(iv)** El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), **(v)** El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y **(vi)** su aceptación, la cual puede

¹ En Sentencia **STC11618-2023** de fecha 27 de octubre de 2023 proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural con ponencia del H. Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, la corte explicó que, “ no es obligatorio que las representaciones gráficas reflejen todos los datos que debe contener el formato XML”. Al respecto ver acápite **5.2.1** de la sentencia citada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-01030

ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía. (Subrayado fuera de texto).

Así pues, descendiendo al caso bajo estudio, el despacho concluye que el/los título(s) valor(es) aportado(s) Factura(s) electrónica(s) de venta **No. BQ-3755, y No. BQ-3756**, cumple(n) con los requisitos sustanciales y formales exigidos por la normatividad tributaria y sustancial, debiéndose decir que, si bien el demandante no allegó el formato de generación electrónica XML (Artículo 11 Resolución 42 de 5/05/2020; Artículo 617 Estatuto Tributario), se señala que la pieza aportada (Representación Gráfica de la Factura) contiene un código CUFE, mediante el cual el despacho en labor oficiosa pudo consultar el documento denominado " certificado de Existencia de Factura Electrónica como Título Valor", en el cual se evidencian inscritos los eventos (i) validación, (ii) Acuse de recibo de la Factura Electrónica de Venta y (iii) Recibo del Bien o Prestación del Servicio (iv) aceptación expresa de la factura.

Aunado a lo anterior, el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento ejecutivo de pago a favor de **ORING SELLOS Y SOLUCIONES INDUSTRIALES S.A.S.**, identificado(a) con NIT 901.299.435 - 2, y en contra **UP & DOWM LIFT CO S.A.S.**, identificado con NIT 901.003.077 - 9, por las siguientes sumas:

- **Factura electrónica de venta No. BQ-3755**

OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$8.484.068,95), por concepto de capital.

- **Factura electrónica de venta No. BQ-3756**

CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$428.162.00), por concepto de capital.

Más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, respecto del capital de cada factura, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del título y hasta la fecha de pago efectivo.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a **JESÚS ALBERTO LOPÉZ CASTILLO**, identificado con la C.C. No. 1.045.718.753 y T.P. No. 376.853 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **061** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MAYO 10 DE 2024.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-01030

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a5a3232177e638990de08178d6ffae009af74c794c7ac8cbf1924af301427**

Documento generado en 09/05/2024 12:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-01079-00.

DEMANDANTE(S): CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO ALEGRE.

DEMANDADO(S): MARTHA RITA VALLEJO DE LA CRUZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, **MAYO 09 DE 2024.**

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO ALEGRE**, actuando a través de apoderado(a) judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **MARTHA RITA VALLEJO DE LA CRUZ**, en ocasión a la obligación consignada en el certificado de deuda que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No aporta prueba de la representación de la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO ALEGRE**. (Art. 84.2 en concordancia con el art. 85 del C.G.P).
- El poder no cumple las exigencias de ley para la presunción de autenticidad (Art 5. Ley 2213/2022 / Art. 74 y SS C.G.P).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se advierte que, con la demandada, no se aportó prueba de la representación legal de la entidad demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DEL PARQUE**, por tal motivo deberá adosarse al libelo.

Por demás, el poder aportado no cumple las exigencias de ley para la presunción de autenticidad, en los términos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, que dispuso: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”* (subrayado fuera del texto).

De tal suerte que, no obra en el plenario prueba que permita inferir los presupuestos de orden jurídico exigidos para tales fines, como quiera que solo se encuentra un documento en el que se hace una aseveración, sin que se evidencie algún mensaje de datos emitido por el poderdante en el manifiesto la voluntad de conferir poder, amén que de tratarse de una persona jurídica debe dirigirse desde la dirección electrónica de notificaciones inscrita en el registro mercantil.

No sobra advertir que la expresión mensaje de datos está definida legalmente en el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, que lo contempla como *“la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos”*, por tal motivo deberá la activa subsanar

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-01079

el tópicos en mención con atención a lo establecido en la ley 2213 de 2022 o al art. 74 y SS del Código General del Proceso, presentando el instrumento de apoderamiento con la respectiva nota de presentación personal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar la falencia advertida.

Por lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **061** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, mayo 10 de 2024.-

Secretaria

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7baf413323e202d074113be0108d64466a3d852ff1a809a6ed651e3cc8567e**

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Documento generado en 09/05/2024 12:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-01084-00.

DEMANDANTE(S): FONDO DE EMPLEADOS DE PROMIGAS - PROMIFONDO.

DEMANDADO(S): ANGELO ROSANIA POLO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, **MAYO 09 DE 2024.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **FONDO DE EMPLEADOS DE PROMIGAS - PROMIFONDO**, identificado(a) con **NIT 890.112.286-1**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **ANGELO ROSANIA POLO**, identificado(a) con CC N° **72.198.168**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librarán orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **FONDO DE EMPLEADOS DE PROMIGAS - PROMIFONDO**, identificado(a) con **NIT 890112286-1**, en contra de **ANGELO ROSANIA POLO**, identificado(a) con CC N° **72.198.168**, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° **21002572**, que obra como base de recaudo, por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$8.487.782.00)** por concepto de capital, más **UN MILLÓN, QUINIENTOS CATORCE MIL CIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$1.514.151.00)**, por concepto de intereses corrientes, más los intereses moratorios a que haya lugar, respecto del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento (F.V: 30 de junio de 2023), hasta el pago de la obligación, más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del



CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **el pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: Téngase a la sociedad **FERIS ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S**, identificado(a) con NIT 901.390.577 – 8, representada legalmente por Fredy Farid Feris Campo, identificado(a) con C.C N° 1.129.521.018 y T.P N° 223.606, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **061** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **mayo 10 de 2024.**

LA SECRETARIA

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f511fb1205ea4a3a3f58b2675589e445ca4822d037bdf82d86480c5b703c33a7**

Documento generado en 09/05/2024 12:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-01088

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-01088-00.
DEMANDANTE(S): BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S): HAILIN NICOLLE CHOW ROSANIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, que fue repartido a esta judicatura por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 09 de 2024.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado(a) con NIT 890.903.938-8, a través de endosatario(a) en procuración al cobro judicial, observándose que el actor solicita a esta Judicatura se libre mandamiento ejecutivo en contra de la demandada **HAILIN NICOLLE CHOW ROSANIA**, identificado(a) con CC N° 1.140.895.724, se evidencia cumplidos los requisitos del Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Como quiera que el título valor consiste en (02) pagarés, el primero N° **4340088850** de fecha 26 de septiembre de 2022, y el segundo, N° **4340089609** de fecha 25 de enero de 2023, los cuales reúnen todos los requisitos del Art. 422 del C.G.P., por ser una obligación clara, expresa y exigible, y observándose cumplidos los requisitos del art. 709 de SS del Código de Comercio, el Juzgado, procederá a librar Mandamiento Ejecutivo. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado(a) con NIT 890.903.938-8, y en contra de **HAILIN NICOLLE CHOW ROSANIA**, identificado(a) con CC N° 1.140.895.724, por las siguientes sumas

- 1.1 En relación con el **pagaré N°4340088850 de fecha 26 de septiembre de 2022:**
 - 1.1.1 **VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 23.786.738,00)**, correspondientes al capital insoluto.
 - 1.1.2 Más los intereses moratorios liquidados respecto del capital a la tasa máxima legal permitida desde día siguiente de la fecha de exigibilidad (FV: 30 DE MARZO DE 2023), hasta el pago total de la obligación.
- 1.2 En relación con el **pagaré N° 4340089609 de fecha 25 de enero de 2023:**
 - 1.2.1 La suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$15.797.643.00)**, por concepto de capital insoluto.
 - 1.2.3 Más los intereses moratorios liquidados respecto del capital a la tasa máxima legal permitida desde día siguiente de la fecha de exigibilidad (FV: 28 DE ABRIL DE 2023), hasta el pago total de la obligación.
- 1.3 Las costas del proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-01088

Lo anterior deberá cumplirse en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del demandado de este auto, en concordancia con lo consagrado en los artículos 291 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **el pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE a la abogada **CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO**, identificada con **CC N° 51.642.763** y **T.P. No. 46.854** del Consejo Superior de la Jud. como endosatario(a) en procuración de la parte demandante.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **061** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MAYO 10 DE 2024.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5398cf15dc69b6b35d8e88ac6e96eea1b3792970bd9871dda0fbc1d9351650be**

Documento generado en 09/05/2024 12:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-01091-00

DTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL.

DDO: ESTELA ISABEL RADA DE PAJARO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 09 DE 2024.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL**, a través de apoderado judicial, en contra de **ESTELA ISABEL RADA DE PAJARO**, evidenciándose lo siguiente:

- **No se allegó prueba de la Constitución y Administración del Patrimonio Autónomo (art. 85 del C.G.P.).** En efecto, el citado artículo estipula que con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos (subrayado del despacho), documental que no vino anejada al libelo.

Por consiguiente, de acuerdo a lo establecido en el art. 90 ibídem se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco (05) días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo archivo del juzgado y traslado de los demandados.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **061** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **MAYO 10 DE 2024.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c78de815f2f757a8592d2a775d2bab274a0ea9068531c4ff6a1dc4a80844194**

Documento generado en 09/05/2024 12:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2023-01096

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-01096-00

DEMANDANTE (S): HAROLD JHON CORTES CASTRO

DEMANDADO (S): FREDY ESCORCIA RODRIGUEZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, **MAYO 09 DE 2024.**

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **HAROLD JHON CORTES CASTRO**, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **FREDY ESCORCIA RODRIGUEZ**, en ocasión a la obligación consignada en una letra de cambio que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No indicó el domicilio de las partes. Art. 82.2 C.G.P.
- El poder no cumple las exigencias de ley para la presunción de autenticidad (Art 5. Ley 2213/2022 / Art. 74 y SS C.G.P).
- El título valor no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso más no el reverso del mismo. En consecuencia, deberá allegar (digitalmente) de manera completa el título valor letra de cambio. (Art. 84.3 C.G.P)
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que, en la demanda no se indicó el domicilio de las partes, por lo cual deberá ser subsanada con esta información.

Por otra parte, el poder aportado no cumple las exigencias de ley para la presunción de autenticidad, en los términos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, que dispuso: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.” (subrayado fuera del texto).*

De tal suerte que, no obra en el plenario prueba que permita inferir los presupuestos de orden jurídico exigidos para tales fines, como quiera que solo se encuentra un documento en el que se hace una aseveración, sin que se evidencie algún mensaje de datos emitido por el poderdante en el manifieste la voluntad de conferir poder, amén que de tratarse de una persona jurídica debe dirigirse desde la dirección electrónica de notificaciones inscrita en el registro mercantil.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

2023-01096

No sobra advertir que la expresión mensaje de datos está definida legalmente en el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, que lo contempla como *“la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos”*, por tal motivo deberá la activa subsanar el tópicos en mención con atención a lo establecido en la ley 2213 de 2022 o al art. 74 y SS del Código General del Proceso, presentando el instrumento de apoderamiento con la respectiva nota de presentación personal.

Por demás, se advierte que el título valor no se encuentra debidamente escaneado, toda vez que, falta el reverso del mencionado documento. En consecuencia, deberá allegar (digitalmente) de manera, completa el título valor letra de cambio que fue adosado como base de recaudo de la ejecución.

Por otro lado, al examinar la demanda y sus anexos, se advierte que con la dirección electrónica señaladas para notificación personal de las demandadas no se manifestó, ni se allegó las evidencias que comprueben como se obtuvieron, situación que deberá ser subsanada.

Por último, como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *“Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación”* (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habitual a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquellos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo **constituye la letra de cambio** arrimada al libelo, la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpora el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir a ser ahora necesario asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópicos sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

2023-01096

exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

TERCERO: ORDÉNESE al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recauda por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 24 de octubre de 2023.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. **061** en la secretaría
del Juzgado a las 7 .30 a.m.
Barranquilla, MAYO 10 de 2024.
Secretaria

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-01096

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2767c78065e0599dd5a8af8105629d437211df3da1f10f1bfd7bde79336429**

Documento generado en 09/05/2024 12:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-01132-00

DTE(S): GESTIONES DE AVALES Y VALORES S.A.S.

DDO(S): CARLOS ALBERTO ACOSTA ROJAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 09 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **GESTIONES DE AVALES Y VALORES S.A.S.**, a través de apoderado(a) judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **CARLOS ALBERTO ACOSTA ROJAS**, en ocasión a la obligación consignada en un pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones NO claras. (art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que el apoderado(a) ejecutante manifiesta que la parte demandada se encuentra en mora de pagar una obligación contraída con la entidad **GESTIONES DE AVALES Y VALORES S.A.S.**, relacionada en el **pagaré N.º 1594**, respecto del cual la parte ejecutada se comprometió a cancelar en cuotas mensuales.

Sin embargo, la demandante NO precisa, puntualiza, ni hace referencia a cada una de las cuotas que -conforme a la forma de pago pactada en el cartular cambiario- ya están vencidas o se hicieron exigibles, pues tratándose de la forma de pago acordada (cuotas), cada una de tales emolumentos trata de obligaciones cuya exigibilidad se va generando de manera independiente o autónoma, a medida que llega la fecha en la que debió ser cancelada cada una de ellas.

Lo anterior, puesto que como se esbozó en las pretensiones, se compiló un capital íntegro de una obligación, como si se tratase en su naturaleza, de una deuda que no nació para ser pagadera a una sola cuota, ello *per se* induce entonces a una oscuridad en la petición ejecutiva; de modo que, deberán clarificarse las pretensiones en lo que al pagaré 1594se refiere.

Esto es, discriminando una a una las cuotas vencidas, así como haciendo la distinción de los intereses corrientes pretendidos sobre cada una de las citadas cuotas, si se opta por el recaudo de cada una de ellas, conforme a su fecha de vencimiento ya acaecida, ora bien, determinando y reclamando las que se vencieron de modo independiente a la aceleración del plazo, y señalando el importe del saldo restante.



Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 del C.G.P., de "ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas, guardando concordancia con los hechos narrados en el libelo introductorio, amén de las precisas condiciones del instrumento valor materia de recaudo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y Ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

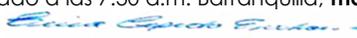
RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

e.c.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **061** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **mayo 10 de 2023.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28977d3f713c3d10a7fa58c6ee3a5c29e70e76baf190893ed5252b3ff1b949d**

Documento generado en 09/05/2024 12:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-41-89-015-2023-01140-00.
DTE(S): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO(S): JUAN CARLOS PARRA FRANCO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, MAYO 09 DE 2024



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demanda promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **JUAN CARLOS PARRA FRANCO**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Poder para actuar (art. 84.1 C.G.P.):** No se aportó poder otorgado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** que faculta para actuar a la firma **TECNIJURIDICA S.A.S.**

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022 señaladas.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **061** en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **MAYO 10 DE 2024**



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ab319cc508fa8dd8a7816769f52a3fe1443f3a4b05327da3f9467703f60baf**

Documento generado en 09/05/2024 12:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-41-89-015-2023-01159-00.
DTE(S): FINANCIERA COMULTRASAN.
DDO(S): RAFAEL PIZARRO ROJAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, **mayo 09 de 2024.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **RAFAEL PIZARRO ROJAS**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (**Pagaré desmaterializado N° 088-0039-004868869 con Certificado Deceval N° 0017518923**) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, **Dcto. 2555 de 2010**, **Dcto. 2364 de 2012**, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** identificado(a) con **NIT 804.009.752-8**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de, **RAFAEL PIZARRO ROJAS**, identificado(a) con **CC N° 1193477331**, con ocasión de la obligación contraída en el (**Pagaré desmaterializado N° 088-0039-004868869 con Certificado Deceval N° 0017518923**), por las siguientes sumas de dinero:

- a) **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$7.417.514) M/L**, por concepto de capital insoluto.
- b) Más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, respecto del capital insoluto, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, (**F.V: 11 de febrero de 2023**) hasta el pago total de la obligación.

Todo lo anterior, más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



2023-01159

CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **del pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al D. **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**, identificado(a) con la C.C. No. **74.858.760** y T.P. No. **117.636 del C.S de la J.**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.
E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **061** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. **MAYO 10 DE 2024.**

LA SECRETARIA

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319fa8de225573629a5d780799c4154263731055c2c27201574e8b7bf17f7aea**

Documento generado en 09/05/2024 12:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>